



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 419 -2013-GR.APURIMAC/PR.**

**Abancay, 02 JUN. 2014**

**VISTO:**

El Expediente de registros SIGE N° 00005060, N° 00005062, N° 00005085, N° 00005973, N° 00006051 y Solicitudes adjuntas.

**CONSIDERANDO:**

Que, los servidores del Gobierno Regional de Apurímac, **Mauro QUISPE PALOMINO, Margarita María CULI JOYLLLO, Roque CCOSCO GONZÁLES, Clímaco Guillermo CAMARGO ALATA, Julio SORIA CÁRDENAS y Madeleine Hilda CASTILLO CAHUANA**, en uso de su derecho de petición solicitan el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones y señalan como base legal el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, con Informe N° 113-2014-GR.APURÍMAC/DRAF/SDRH/A.REM, el servidor responsable del Área de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, precisa que efectuada la revisión de las planillas de remuneraciones, a partir del 01 de Mayo del año 1 989, se observa que no se ha realizado pago alguno por concepto de beneficio adicional por vacaciones, que equivale a una Remuneración Básica al año, según establece el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, de fecha 29 de Abril de 1 989;

Que, mediante Informe Técnico N° 18-2014-GR.APURÍMAC/D.RR.HH/ABOG, el Abogado responsable de emitir el presente fundamenta, que el Artículo 106° de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, en sus Numerales 106.1 y 106.2 precisa cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un proceso administrativo, ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal establecido;

Que, el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, concordante con el Artículo 9° Inciso c) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establecen el beneficio adicional por vacaciones de los servidores de la Administración Pública y el **Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija la Remuneración Básica, en S/. 50,00 Nuevos Soles y precisa que es pensionable y es base de cálculo para la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); asimismo el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en su Artículo 4° establece precisiones al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, conforme establece el Decreto Legislativo N° 847;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del compromiso Climático"



Que, el Artículo 26º Numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos institucionales, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autorice el gasto;**

Que, del estudio de autos se advierte que los recurrentes en su condición de servidores nombrados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, son beneficiarios sin embargo están sujetos a los dispositivos legales y la Ley de presupuesto para cada año fiscal, así como a la disponibilidad presupuestal, en consecuencia **OPINA DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de los servidores recurrentes y dar por agotada la vía administrativa, y;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, N° 28013 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 20 de Diciembre del 2 010;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, las Solicitudes de pago del Beneficio Adicional por Vacaciones en mérito al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, de los servidores del Gobierno Regional de Apurímac, **Mauro QUISPE PALOMINO, Margarita María CULI JOYLLO, Roque CCOSCCO GONZÁLES, Clímaco Guillermo CAMARGO ALATA, Julio SORIA CÁRDENAS y Madeleine Hilda CASTILLO CAHUANA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en observancia de los dispositivos legales vigentes, en consecuencia se da por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las Instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, a los legajos personales e interesados para su conocimiento y fines.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**Ing. Elías Segovia Ruiz**  
**PRESIDENTE**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



ESR/PR.  
MNCHA/D.RR.HH.  
BWS/DA/PR.